

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10210 00

ACCIONANTE: PAULA MARCELA QUEMBA NUMPAQUE

ACCIONADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PAULA MARCELA QUEMBA NUMPAQUE en contra de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

PAULA MARCELA QUEMBA NUMPAQUE promovió acción de tutela en contra de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que para el semestre II-2022 inscribió su último consultorio jurídico para finalizar el proceso académico que lleva a cabo con la accionada y que iniciando el año dos mil veintitrés (2023) después de entregar los informes y trabajos académicos para finalizar y obtener la nota este no se vio reflejado en la plataforma de su historial académico.

Relató que durante la vigencia del dos mil veintitrés (2023) por diferentes medios ha solicitado a la accionada que le entregue la información acerca de la nota puesto que requiere de esta para culminar sus estudios sin embargo la universidad no le dio respuesta, por lo que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó una petición por la plataforma de PQR y por correo electrónico sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA señaló que la petición presentada por la accionante fue resuelta en debida forma en los correos electrónicos pauss1993@gmail.com y paula.quemba@fuac.edu.co por lo que se constituyó una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental de petición de PAULA MARCELA QUEMBA NUMPAQUE al no responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto de la petición presentada el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 06 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación de TIKET del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora (folio 07 PDF 05), que fue enviada a la dirección electrónica paula.quemba@fuac.edu.co (folio 08 PDF 05), la cual coincide con la reportada por la accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 03 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
SOLICITUD DE NOTA 1. Para el semestre II-2022 inscribí mi último consultorio jurídico para tomar los turnos en la fiscalía, los cuales se ofertaron los fines de semana, por diferentes razones logísticas y de comunicación entre la Universidad y la Fiscalía, los turnos no se pudieron programar y así finalizo el semestre, sin poder prestar el servicio. 2. Una vez puesto en conocimiento la situación con la decana de la facultad para el momento la Dra VALEZCA INDIRA CUAICAL, se acordó que se haría un intersemestral entre diciembre 2022 y enero 2023 dirigido a los estudiantes que presentamos dificultades durante el ciclo académico 2266 y que se presenta un trabajo del cual se obtendrá la nota final del consultorio. (Correo que adjunto con la comunicación formal). 3. Una vez se pone en conocimiento formal, procedo a realizar mi trabajo y lo envié dentro del tiempo estipulado para recibirlo. (Envío correo y trabajo enviado, donde se evidencia la fecha y hora en que se envió). Esperando se cargue mi respectiva nota a la plataforma o como respuesta del correo. 4. Transcurrido todo el año 2023, la universidad no me da respuesta de esta. A Pesar de haberlo requerido en diferentes ocasiones como se evidencia en los correos adjuntos. 5. Pongo en conocimiento esta situación puesto que ya ha transcurrido tiempo de esta situación y se hace necesario para continuar mi proceso académico, en este caso poder iniciar el proceso de grado, puesto que es el último requisito que me falta.	En atención a la solicitud elevada en el Derecho de Petición, me permito dar respuesta a con respecto a la nota del Consultorio Jurídico 4 cursada por usted el en periodo vacacional así: Se verificó que los turnos programados efectivamente se cumplieron y el compromiso realizado por la Decanatura de la época frente a su calificación no se subió, por lo tanto, ya se subsano el error. Esperamos haber llenado sus expectativas frente a su Derecho de Petición.

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de la nota del consultorio jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Respecto a la solicitud radicada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la documental allegada por la accionante, obra constancia de radicación de una petición por correo electrónico del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) folio 07 a 10 PDF 01, sin embargo, el Despacho no realizará referencia alguna como quiera que pese a que se acreditó su radicación en esta fecha, se desconoce la totalidad de lo peticionado y el contenido de las solicitudes que permita establecer si únicamente la accionante pidió la nota del consultorio o si existen más peticiones.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por la parte accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditado el contenido del derecho de petición ante FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición presentada el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición presentada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22085501a5580c2069538a64040ba8f62f434c4ff9110f042b17c2ed450842ed
Documento generado en 20/03/2024 05:22:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>